

Doctor

**GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA**

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Paz de Ariporo- Casanare

E.S.D

**Ref: PROCESO:** REVISIÓN DE AVALÚO SERVIDUMBRE PETROLERA  
**DEMANDANTE:** PERENCO COLOMBIA LIMITED  
**DEMANDADOS:** ENRIQUE BRAIDY REQUINIVA Y OTROS  
**EXPEDIENTE:** 2018-00060

**ASUNTO:** Recurso de reposición en subsidio de apelación

Brigitte Sofia Lozano Herrera, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial sustituta de **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, de forma respetuosa interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 3 de septiembre de 2020, notificado en estado del 4 de septiembre de 2020, a través del cual declaró probada la excepción previa denominada “ ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” formulada por la parte demandada, ordenando la terminación del presente proceso.

#### **I. RECURSO EN TIEMPO.**

El presente recurso lo presento dentro del término de ejecutoria, los cuales correrían a partir del día 7 de septiembre, teniendo en cuenta que, el auto que hoy es objeto de reposición fue publicado en los estados correspondientes al día 4 de septiembre, razón por la cual la fecha de vencimiento del mismo sería el día 9 de septiembre de 2020.

#### **II. PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades:** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen”** (Negritas fuera del texto).

El artículo 321 del Código General del proceso establece lo siguiente frente al recurso de apelación:

**“Artículo 321. Procedencia.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO.

**PRIMERO:** La sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, con fundamento en la ley 1274 de 2.009, solicitud (demanda) de Avalúo de Servidumbre Legal de Hidrocarburos con ocupación permanente, respecto del predio BALDIO denominado el Chaparrito, ubicado en la Vereda Centro Gaitán, jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo, Departamento del Casanare, cuya tenencia, ocupación, posesión y explotación económica la tienen los hermanos Braidy Requiniva, demandados.

**SEGUNDO:** Por reparto, le correspondió conocer de la solicitud al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, asignándole numero de radicado 852504089001-2014-00013-0, el cual, una vez surtido el trámite procesal correspondiente, profirió sentencia calendada 10 de agosto de 2018, en la que decretó la imposición definitiva de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente y fijo la indemnización a pagar por parte de **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, en suma, de COP \$181.582.500, oo m/cte, entre otras, decisiones.

**TERCERO:** En cumplimiento a la orden impartida por el Juez Ad-quo, mi poderdante consignó para el proceso en referencia, las siguientes sumas de dinero:

COP \$55.695.000 = avalúo presentado con la demanda.

COP \$11.139.000 = 20% para entrega de áreas.

COP \$116.796.762

---

COP \$183.630.762

COP \$181.582.500 = Total indemnización definida el 10 de agosto de 2018.

**CUARTO:** Estando en desacuerdo mi mandante con el monto fijado como indemnización por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo -Casanare, y con los conceptos y/o factores que le sirvieron de sustento, interpusimos la presente acción de REVISIÓN, ello, dentro del término que establece el numeral 9º del artículo 5 de la ley 1274 de 2.009.

**QUINTO:** El 13 de noviembre de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, dispuso la admisión de la demanda de revisión de avalúo de imposición de servidumbre, ordenando la notificación personal de la parte demandada, entre otras disposiciones.

**SEXTO:** El Despacho mediante auto del 17 de julio de 2020, ordenó correr traslado de las excepciones previas presentadas por la parte demandada a través de apoderado.

**SÉPTIMO:** La excepción previa presentada por el apoderado de la pasiva, fue denominada “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”, la cual fundamentó indicando que la demanda de la referencia carece del requisito contemplado en el numeral 9° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, ya que en el acápite de pruebas no se relacionó el número de operación bancaria a través del cual se acreditara el pago del monto estipulado en la norma antes citada, es decir, el resuelto por el Juez Civil Municipal. Sin embargo, señala que en el expediente reposa consignación No. 226590270 por valor de \$116.796.762, realizada dentro del proceso de servidumbre radicado 2014-0013 a nombre del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, valor inferior al ordenado en el fallo de 10 de agosto de 2018, lo cual según el apoderado de la pasiva vicia la actuación impidiendo continuar con el presente trámite.

**OCTAVO:** Estando dentro del término concedido para ello, **PERENCO COLOMBIA LIMITED** a través de su apoderado, describió traslado de la excepción previa formulada por la parte demandada, indicando como primera medida que de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, el trámite de las excepciones formuladas por la pasiva es improcedente, comoquiera que así lo determinó dicha norma. Seguidamente se puso de presente al despacho que dentro de las peticiones preliminares del escrito de demanda se solicitó al señor Juez oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare, “(...)Para que realice la **CONVERSIÓN** a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, y, para el proceso en referencia, de los tres (3) títulos de depósito judicial efectuados por mi mandante durante el discurrir del asunto con radicado 852504089001-2014-00013-00. (...)”; Dicha solicitud se realizó teniendo en cuenta que son las mismas partes, las que concurren en la demanda de revisión.

De igual forma se indicó que, con el fin de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, allegó constancia de los depósitos judiciales efectuados ante la entidad financiera Banco Agrario por las siguientes sumas: CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55.695.000), ONCE MILLONES CIENTOTREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$11.139.000) y CIENTODIECISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$116.796.762), los cuales sumados arrojan un valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$183.630.762), suma que claramente es superior a lo ordenado a pagar por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo.

Con base en los anteriores argumentos, la parte demandante solicitó rechazar de plano y/o tener por no probadas las excepciones previas presentadas por el apoderado de la parte demandada y en su lugar se

continúe con el presente trámite por cumplir con todos los requisitos formales.

**NOVENO:** Vencido el término del traslado el Juzgado mediante providencia del 3 de septiembre de 2020, declaró probada la excepción previa formulada por la pasiva y en consecuencia ordenó dar por terminado el presente proceso, condenando en costas a la parte demandante.

**DÉCIMO:** La anterior decisión fue tomada por el Despacho al considerar probada la ausencia del requisito formal de procedibilidad previsto en el numeral 9° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, pues argumentó que si bien, obra dentro del plenario constancias de depósitos judiciales, los mismos fueron constituidos a favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo en favor del proceso Especial de avalúo de la servidumbre legal de hidrocarburos radicado 2014-00013 y no a instancias de su judicatura, comoquiera que el presente trámite es autónomo del adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de esa municipalidad.

**DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente el Despacho indicó, sin fundamento alguno que, si bien la Ley 1274 de 2009 en el numeral 3 del artículo 5 prevé que, en el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, dicho precepto solo es aplicable a la solicitud de imposición de servidumbre petrolera o solicitud de avalúo para las servidumbre de hidrocarburos adelantado ante el Juzgado municipal y no para el de revisión del avalúo de perjuicios de servidumbre petrolera, pues consideró erradamente que, si bien es cierto la citada norma regula el proceso de revisión, este por ser un trámite especial y autónomo *“debe atender las previsiones del Código General del Proceso, es decir, articularse en los términos del proceso declarativo verbal contenido en el apartado 368 y siguientes de la codificación procesal (...)”*

#### **IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO.**

Teniendo en cuenta la decisión que profirió el Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, se observa que el Despacho incurrió en lo siguiente:

##### **DEFECTO SUSTANTIVO**

Señala el Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, en las consideraciones del auto recurrido, que el proceso de Revisión que hoy nos ocupa tiene su génesis en el trámite previsto en la Ley 1274 de 2009, indicando que:

*“el presente asunto corresponde a una acción de revisión de indemnización o avalúo de perjuicios de servidumbre petrolera, **el cual nace como su nombre lo indica para discutir y determinar el valor de la indemnización reconocida con ocasión de la imposición de***

**servidumbre petrolera, trámite regulado de forma especial por la Ley 1274 de 2009.** ” Negrillas fuera de texto.

**“Dicha normatividad otorga la posibilidad a las partes para que en caso de discrepar con la decisión adoptada por el juez civil municipal del área en la cual se encuentra ubicado el predio, puedan solicitar la revisión correspondiente ante el superior jerárquico, sin que esta acción comprenda relación alguna con el recurso extraordinario de revisión; contrario a ello, el proceso de revisión es de naturaleza especial y autónoma, cuyo objeto es determinar en definitiva cual es el valor de la indemnización por el gravamen al predio afectado con el paso de la servidumbre petrolera, (negrilla del despacho)”** negrillas y subrayas fuera de texto.

Ahora bien, la Corte Constitucional, respecto al Defecto Sustantivo o material, ha señalado que:

*“(...) este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: “[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”<sup>[24]</sup>*

Asimismo, dicha Corporación ha identificado varias situaciones en las que puede configurarse este defecto, encontrando que la providencia objeto de reparo, se enmarca, en la siguiente situación:

(...)

*(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;(...)<sup>2</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia contradictoria la conclusión a la que arriba el despacho, al indicar que el trámite adelantado para la Revisión de Avalúo de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos, contemplado

<sup>1</sup> Corte Constitucional. (4 de septiembre de 2018). Sentencia T367/18. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. (4 de septiembre de 2018). Sentencia T367/18. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

en el artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, es “Autónomo” del proceso de Solicitud de Avalúo de Perjuicios que se tramitó inicialmente ante el Juez Civil Municipal, pues ha de tenerse en cuenta los siguiente:

*i)* Dentro del contenido de la norma a través de la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras, es decir, Ley 1274 de 2009, no se evidencia precepto que indique literalmente, o que de su interpretación conjugada con otra norma, permita concluir que la solicitud inicial de avalúo de perjuicios tramitada ante el Juez Municipal y la Revisión del mismo, adelantada ante el Juez del Circuito de la misma jurisdicción, son “autónomos”, entendiéndose por Autonomía, según la Real Academia de la Lengua Española como la “Condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie.”

*ii)* En ese sentido, podemos observar que en el artículo 5 de la norma antes citada, se dispuso unificadamente el trámite de solicitud de avalúo y el de Revisión de perjuicios para las servidumbres petroleras, observándose como del trámite inicial se desprende el de revisión, pues sin el primero no se podría dar vida jurídica al segundo, lo cual se demuestra por el simple hecho de que los dos trámites comparten identidad de partes, hechos y pretensiones.

*iii)* Del numeral 9 del artículo 5 de la norma en comento, se desprende que la solicitud de Revisión del avalúo tramitada ante el Juez del Circuito, nace de la inconformidad que pueda surgir en cualquiera de las partes, respecto de la decisión definitiva tomada por el Juez Municipal en relación con el avalúo. De esa forma también lo interpreta el Juzgado de conocimiento, tal como se vislumbra en los apartes de las consideraciones arriba citadas.

*iv)* De igual forma es menester señalar que, tanto en el trámite inicial de solicitud de avalúo de servidumbre como en el de Revisión, el fin principal es que el Juez de conocimiento determine el valor de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, lo que a todas luces evidencia una identidad en las pretensiones de ambos trámites. Así lo indicó el Juez del Circuito al hacer alusión sobre la naturaleza y particularidades del proceso dispuesto en la Ley 1274 de 2009, para lo cual citó la Sentencia T-215 del 16 de abril de 2013 de la Corte Constitucional, la cual reza:

*“el procedimiento de avalúo de las servidumbre petroleras, mas no fue creado para dirimir conflictos en los que se cuestiona la autorización inicialmente dada para la realización de un proceso de exploración de hidrocarburos por un reconocimiento posterior de una zona como reserva natural de la sociedad civil, sino únicamente para tasar el valor de los perjuicios que se deban pagar como*

*indemnización por la imposición de la servidumbre de hidrocarburos, que debe ser retribuida por el demandante a favor del demandado."*

- v) En ese sentido resulta incoherente la interpretación que el Despacho le otorga a los preceptos previstos en la Ley 1274 de 2009, al concluir que el proceso de Revisión de avalúo es "autónomo" al trámite de solicitud de avalúo adelantada ante el Juez Promiscuo Municipal, cuando a todas luces es indiscutible que para que el proceso de Revisión nazca a la vida jurídica, es necesario agotar el trámite inicial de solicitud de avalúo, ya que es sobre la decisión final proferida en ese trámite que se solicita la Revisión, que si bien, se adelanta ante un estrado judicial distinto, ello se hace en aras de garantizar el derecho de defensa, debido proceso y contradicción de la parte inconforme con la decisión emitida por el Juez Promiscuo Municipal.
- Es por los anteriores argumentos que se encuentra configurado en el auto del 3 de septiembre de 2020, el defecto sustantivo anunciado, pues, pese a que, para el Juez del Circuito es claro el objeto del trámite de solicitud de avalúo y de Revisión, concluyó que este último es independiente de aquel, sin fundamento jurídico alguno y como base para dar aplicación inexorable a la Ley 1274 de 2009, la cual en el numeral el numeral 9 de su artículo 5 establece como requisito de procedibilidad para iniciar el presente trámite, la consignación del valor del avalúo determinado por el Juez Municipal a órdenes del Juzgado del Circuito.
  - Corolario de lo anterior, el Despacho advirtió que, las constancias de los títulos judiciales consignados en el primer trámite con ocasión a la determinación del avalúo y que fueron allegadas al proceso de Revisión para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad antes citado, no serían tenidos en cuenta, comoquiera que los mismos se encuentran constituidos a favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, dentro del trámite inicial de solicitud de avalúo con radicado 2014-00013.
  - Para sustentar su argumento, aduce el Juzgado que el presente trámite es "autónomo", por lo que indicó, que la parte actora debió consignar a órdenes del despacho el valor del avalúo ordenado dentro del proceso 2014-00013, sin embargo, pasa por alto el Despacho, que dentro de las peticiones preliminares del escrito de demanda, se solicitó al señor Juez, oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare, "(...)Para que realice la **CONVERSIÓN** a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, y, para el proceso en referencia, de los tres (3) títulos de depósito judicial efectuados por mi mandante durante el transcurso del asunto con radicado 852504089001-2014-00013-00. (...)", esto con el fin de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad ya referido.

- Sin embargo, el Juzgado se abstuvo de tener en cuenta dicha solicitud, debido a una interpretación, que, sin fundamento jurídico alguno, lo llevó a concluir que el presente trámite es autónomo, es decir, que para el Despacho es diferente y no guarda relación alguna la decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo-Casanare y el trámite que actualmente conoce esta dependencia, razón por la que según el Despacho, no es admisible aceptar los depósitos judiciales arriba enunciados. Interpretación que conjugada con la aplicación rigurosa del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, condujo a una decisión perjudicial a los intereses de la demandante, al declarar probadas las excepciones previas propuestas por la pasiva y en consecuencia la terminación del proceso.

## DEFECTO PROCEDIMENTAL

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido.*

2.4.2. La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: **(a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.** **(b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.**” Negrillas y subrayas fuera de texto.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Corte Constitucional. (4 de septiembre de 2018). Sentencia T367/18. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

*“Así las cosas, el juez debe acudir al derecho procesal como mecanismo para garantizar el derecho material, siempre con sujeción al debido proceso y en forma tal, que de acuerdo con las disposiciones que regulen el asunto, se dé solución al conflicto jurídico que se somete a su decisión, pero sin dar prevalencia a las formas, ni desconociendo el derecho de quien invoca protección por medio del proceso ordinario, mediante el empleo de los mecanismos previstos por el legislador para tal cosa.”<sup>4</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente la configuración del defecto procedimental en la providencia recurrida por los siguientes motivos:

- i) El Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, afirma que el hecho de que el depósito judicial estuviere constituido a órdenes del Juzgado Primero Promiscuo Municipal para el proceso radicado 2014-00013, **“contraviene las exactitudes de que trata el numeral 9º del artículo 5º de la mentada Ley 1274 de 2009”** ya que el presente asunto es *“autónomo e independiente al adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo-Casanare, amen que conforme se emana de la precitada norma dicho depósito judicial deberá ser **constituido a la orden del Juez Civil del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, lo cual no sucedió**”* negrillas del Juzgado y otras fuera del texto.
- ii) Seguidamente indicó *“Luego entonces no es posible que la carga que la Ley le impone a quien pretende revisar judicialmente el monto de la indemnización por la servidumbre legal impuesta, tratándose de la entidad petrolera demandante PERENCO COLOMBIA LIMITED, se supla con consignaciones de depósitos judiciales que fueron realizadas en favor de otro juzgado y por cuenta de un litigio distinto, autónomo e independiente al que ahora se adelanta (...)”*

(...)

**Luego entonces, la disposición en comento resulta ser expresa, es decir, no admite confusión o interpretación distinta a la de su literalidad, estableciendo en forma especial un requisito indispensable, imprescindible, sine qua non, que constituye patente de curso para la procedencia de la admisión de la demanda, erigiéndose entonces como un presupuesto indisoluble para el efecto.** Negrillas fuera de texto.

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Civil Familia. (8 de febrero de 2017), Expediente: 66001-22-13-000-2017-00022-00. [M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambás]

Aterrizando al caso bajo estudio, en el auto objeto de reposición, se vislumbra la configuración del defecto procedimental, pues insiste el Juzgador del Circuito en imponer a la parte demandante el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 9 del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009 de manera taxativa, sin poner en consideración las circunstancias que dieron lugar al asunto que hoy nos compete.

Es de conocimiento del despacho que con la demanda se solicitó preliminarmente al señor Juez, oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare, *"(...)Para que realice la CONVERSIÓN a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, y, para el proceso en referencia, de los tres (3) títulos de depósito judicial efectuados por mi mandante durante el discurrir del asunto con radicado 852504089001-2014-00013-00. (...)"*.

Dichos depósitos judiciales fueron consignados ante la entidad financiera Banco Agrario, por las siguientes sumas: CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55.695.000), ONCE MILLONES CIENTOTREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$11.139.000), y CIENTODIECISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$116.796.762), las cuales sumadas arrojan un valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$183.630.762), valor claramente superior a lo ordenado a pagar por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo. Cabe señalar que de dichos depósitos judiciales, obra constancia dentro del plenario.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso de revisión de avalúo, se inició con ocasión a la discrepancia de la parte demandante frente al valor de los perjuicios determinados por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo en el fallo proferido el 10 de agosto de 2013, dentro del radicado 2014-00013, y comoquiera que existe identidad de partes, hechos y pretensiones, tanto en trámite inicial de solicitud como en el de Revisión de avalúo, es que se requirió anticipadamente en la demanda al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, para que haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga para ordenar operaciones con depósitos judiciales, solicitara la conversión de los títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, dentro del proceso de revisión de avalúo radicado 852504089001-2014-00013-00, y así materializar el cumplimiento al requisito de procedibilidad ya referido.

Cabe señalar que, respecto de la competencia para ordenar operaciones con depósitos judiciales, el artículo 5 del Decreto 1798 de 1963, prevé que:

*“Artículo 5°. Los depósitos no podrán moverse sino en virtud de providencia dictada en el expediente respectivo y comunicada al depositario por medio de oficio, que se entregará al interesado, previa constancia de recibo. (...)”*

En cuanto a la solicitud de conversión del depósito judicial, se fundamenta en el numeral noveno del Acuerdo 1676 De 2002, de la Sala Administrativa - Consejo Superior de la Judicatura, que reza así:

*“NOVENO.- CONVERSIÓN. Cuando una suma depositada deba transferirse a un proceso diferente que cursa en otro despacho judicial o en el mismo que ordenó su constitución, el depósito se modificará en los términos que ordene el funcionario judicial a cuya orden se constituyó inicialmente.*

*La orden de conversión se expedirá según el Formato DJ07, que hace parte del presente Reglamento.*

*También se aplicará la conversión en el caso de procesos que deban trasladarse de un despacho a otro por aplicación de normas legales, medidas de reordenamiento o de descongestión que afecten la capacidad de disposición de los depósitos judiciales.*

*El depósito inicial se cancelará en virtud de la conversión.*

*Cuando hubiere título o títulos éstos se anexarán al oficio respectivo, sin diligenciamiento alguno.*

*PARÁGRAFO. Cuando la transferencia que implica la conversión genere división del depósito judicial, previamente se realizará el fraccionamiento en los términos que ordene el funcionario judicial, mediante el diligenciamiento del Formato DJ08, que hace parte del presente Reglamento.*

*En caso de las conversiones de los depósitos judiciales constituidos para el pago por consignación de prestaciones laborales, además se dará aplicación a lo dispuesto por el párrafo del artículo cuarto del Acuerdo 1481 de 2002.”*

Con base en los fundamentos previamente esbozados, es que se considera evidente la configuración del defecto procedimental alegado dentro del auto objeto de reposición, pues el despacho se limitó a exigir a la parte actora, la consignación del valor del avalúo ordenado por el Juez Promiscuo Municipal su orden, sobreponiendo las normas procedimentales, sobre las circunstancias objetivas, en las que se funda y resguarda el derecho sustancial alegado por mi mandante.

El Despacho desconoció que los depósitos judiciales allegadas al presente asunto, fueron constituidos dentro del proceso genitor de solicitud de avalúo con ocasión al monto final determinado por el Juez Promiscuo Municipal, mismo valor que exige la norma especial para iniciar el trámite de Revisión y que para ponerlo a órdenes del Juzgado del Circuito sólo bastaba con emitir solicitud de conversión de los títulos dirigida al Juez Municipal, sin embargo, el Juez del Circuito se limitó a ceñirse a las normas procedimentales, arguyendo que sí y solo sí PERENCO COLOMBIA LIMITED debía consignar ante su despacho el valor del avalúo determinado por el Juez Municipal para poder continuar con el presente trámite, pese a que como ya se dijo y es de conocimiento del despacho, dichos dineros se encuentran a órdenes y disposición del aparato judicial, imponiendo de esta forma doble carga a la parte demandante, quien ya cumplió con la carga de poner a disposición de la Rama Judicial el valor del avalúo ordenado por el Juez Municipal.

Cabe señalar que Juez del Circuito liga el argumento referido en el párrafo anterior, con su hipótesis de que el proceso de Revisión de avalúo de perjuicios de servidumbre de hidrocarburos, es autónomo e independiente del trámite inicial de solicitud de avalúo, pese a que no cuenta con fundamento jurídico en el que pueda apoyar su teoría, no obstante, para poder abstenerse de tener en cuenta las constancia de los depósitos judiciales allegados al proceso, si buscó sustento legal y hace énfasis en la aplicación rigurosa del ya citado numeral 9º del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009.

Así las cosas, es evidente que el Juez del Circuito, incurrió en un exceso de interpretación y de ritual manifiesto en la aplicación de los requisitos procedimentales contempladas en la norma especial frente a la constitución del depósito judicial para adelantar el trámite de revisión ante el superior jerárquico como lo dispone la Ley 1274 del 2009. Pues, con su actuar obstaculizó la eficiencia del derecho sustancial, a través del cual la parte demandante pretende la revisión de un avalúo determinado por Juzgado Promiscuo Municipal y frente al cual presenta inconformidad, generando como consecuencia "una denegación de justicia", tal como resultó en la providencia objeto de reparo, al ordenar la terminación del presente trámite.

Es inconcebible, que el Despacho no hubiera realizado un análisis de las circunstancias que conllevaron a la parte actora a solicitar la conversión de títulos judiciales, pues con dicho pedimento, lo que se pretendió desde la presentación de la demanda, fue dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad previstos en la norma especial, cumpliendo con la carga de constituir el título y posteriormente solicitar al Despacho su respectiva conversión para completar la suma establecida, solicitud que se encuentra en cabeza única y exclusivamente de los Jueces de la República de acuerdo a las facultades previstas en el Acuerdo 1481 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Con lo expuesto en el presente acápite, queda debidamente acreditado que el Juez del Circuito dejó de lado el derecho sustancial que le asiste a mi poderdante, omitiendo valorar las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a mi prohijada a solicitar el trámite de Revisión, pasando por alto lo solicitado frente a la conversión de dichos títulos, debidamente constituidos ante el Juez que así lo ordenó, trámite que valga reiterar está dispuesto en el Acuerdo 1481 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual faculta expresamente para este trámite al despacho y no a la parte, incurriendo de esta forma en el defecto procedimental antes expuesto, determinando sin sustento jurídico alguno, la falta de requisitos legales, y en consecuencia cercenando de entrada el derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva por falta de valoración de las pruebas y exceso de ritual manifiesto de las normas procedimentales, vulnerando los principios de economía procesal; así como dejando de lado las reglas de la sana crítica y los elementos de convicción.

## V. PETICIÓN

Por lo expuesto anteriormente su señoría, solicito respetuosamente,

**PRIMERO:** Revocar en su totalidad el auto de 3 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare y en su lugar continuar con el trámite correspondiente.

**SEGUNDO:** Oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare, para que realice la CONVERSIÓN a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, y, para el proceso en referencia, de los títulos de depósito judicial efectuados por mi mandante durante el discurrir del asunto con radicado 852504089001-2014-00013-00.

## VI. NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado judicial, recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en mí domicilio profesional, ubicado en la Carrera. 14B -112 - 17 de Bogotá a los correos electrónicos que se indican a continuación  
[arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com](mailto:arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@arcerojas.com](mailto:notificacionesjudiciales@arcerojas.com)

Atentamente,



**BRIGITTE SOFIA LOZANO HERRERA**

C.C. No 1.010.196.057 de Bogotá

T.P. 245.717 CSJ



**CNA**  
**CAMILO NUÑEZ ABOGADOS**  
**CONSULTORIA JURIDICA**  
**ESP. EN DERECHO COMERCIAL**

SEÑOR  
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO DE ARIPORO - CASANARE  
E. S. D

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
RADICACIÓN: 2018-0067  
DEMANDANTE: DIANA AGRICOLA S.A.S  
DEMANDADO: JAIME FORERO GUTIERREZ Y EDIER DARIO PEREZ GARRIDO.

Actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, me permito allegar la liquidación del crédito actualizada, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, de la obligación No.Y-407; de la siguiente manera:

TOTAL LIQUIDACIÓN CONJUNTA	
TOTAL INTERESES CORRIENTES	\$ 16.680.629,09
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 104.009.985,64
TOTAL CAPITAL	\$ 206.054.078,00
<b>SUBTOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 326.744.692,73</b>
ABONO REALIZADO EL DIA 04/09/2019	\$15.668.144
ABONO REALIZADO EL DIA 18/09/2019	\$12.778.603
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$298.297.945,73</b>

TOTAL LIQUIDACION: DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS.

Es menester indicar al despacho que la presente liquidación se realizó conforme a las tasas de interés indicadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sírvase Señor Juez brindarle su aprobación.

Cordialmente,

  
**CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**  
C.C. 93.134.714 del Espinal  
T.P. 149.167 del C.S de la J.



**C N A**  
**CAMILO NUÑEZ ABOGADOS**  
**CONSULTORIA JURIDICA**  
**ESP. EN DERECHO COMERCIAL**

**INTERESES CORRIENTES DESDE EL 28 DE MARZO DE 2018 HASTA EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
20,68%	MARZO	2018	2	1,58%	\$ 206.054.078,00	\$ 216.874,41
20,48%	ABRIL	2018	30	1,56%	\$ 206.054.078,00	\$ 3.224.187,52
20,44%	MAYO	2018	30	1,56%	\$ 206.054.078,00	\$ 3.218.396,52
20,28%	JUNIO	2018	30	1,55%	\$ 206.054.078,00	\$ 3.195.214,85
20,03%	JULIO	2018	30	1,53%	\$ 206.054.078,00	\$ 3.158.936,84
19,94%	AGOSTO	2018	30	1,53%	\$ 206.054.078,00	\$ 3.145.859,80
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	5	1,52%	\$ 206.054.078,00	\$ 521.159,14
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES OBLIGACION No</b>					<b>Y-047</b>	
<b>INTERESES CORRIENTES DESDE EL DIA</b>					<b>28/03/2018 HASTA EL 05/09/2018.</b>	
					<b>\$ 16.680.629,09</b>	

**INTERESES DE MORA DESDE EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HASTA EL 30 DE AGOSTO DE 2020.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	25	2,19%	\$ 206.054.078,00	\$ 3.763.497,39
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 206.054.078,00	\$ 4.479.637,04
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 206.054.078,00	\$ 4.451.153,27
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 206.054.078,00	\$ 4.432.819,86
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 206.054.078,00	\$ 4.383.844,71
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 206.054.078,00	\$ 4.493.863,05
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 206.054.078,00	\$ 4.426.704,81
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 206.054.078,00	\$ 4.416.508,73
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 206.054.078,00	\$ 4.420.587,82
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 206.054.078,00	\$ 4.412.428,78
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 206.054.078,00	\$ 4.408.347,95
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 206.054.078,00	\$ 4.416.508,73
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 206.054.078,00	\$ 4.416.508,73
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 206.054.078,00	\$ 4.371.581,30
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 206.054.078,00	\$ 4.357.264,06
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 206.054.078,00	\$ 4.332.695,25
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 206.054.078,00	\$ 4.303.991,69
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 206.054.078,00	\$ 4.363.401,33
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 206.054.078,00	\$ 4.340.888,36
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 206.054.078,00	\$ 4.287.570,30
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 206.054.078,00	\$ 4.184.615,78
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 206.054.078,00	\$ 4.170.157,80
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 206.054.078,00	\$ 4.170.157,80
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 206.054.078,00	\$ 4.205.251,09
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS OBLIGACION No</b>					<b>Y-407.</b>	
<b>INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA</b>					<b>06/09/2018 HASTA EL 30/08/2020.</b>	
					<b>\$ 104.009.985,64</b>	